



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en la causa Salim, Adriana E. c/ Estado Nacional y otro s/ daños y perjuicios”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que, oportunamente, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior por el cual se había rechazado la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires, ese Estado local interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que, aun cuando el pronunciamiento recurrido resuelve una cuestión de competencia y que no media, dada la solución establecida, denegación del fuero federal, se verifica una circunstancia excepcional que permite equiparar dicho interlocutorio a una sentencia definitiva (doc. Fallos: 315:66; 320:2193), puesto que la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (Fallos: 312:542; 314:1368; 324:833 y 325:2960).

Ello es así, toda vez que se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución impugnada resulta contraria al derecho invocado por la recurrente, obligándola a litigar ante un fuero ajeno a su jurisdicción local.

3º) Que no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

4º) Que a partir del pronunciamiento dictado en la causa “Mendoza” (Fallos: 329:2316), esta Corte ha retomado su tradicional doctrina

con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de ellas.

5º) Que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a la provincia (Fallos: 329:2316, considerando 16; 329:2911; 329:2925; 329:3190; 329:4255; 329:5543; 329:5829; 331:194, entre otros).

6º) Que, en las condiciones expresadas, denegada la radicación del proceso ante esta instancia originaria, el tribunal de la causa deberá adoptar las medidas apropiadas para no violentar el principio de raigambre constitucional según el cual los estados provinciales no están sometidos a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación, a cuyo fin deberá reconsiderar la resolución en cuanto a la admisibilidad en el *sub lite* del instituto procesal en cuestión frente a la Provincia de Buenos Aires. En dicho marco, la actora deberá efectuar las peticiones conducentes a fin de permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante las sedes que considere competentes (causas “Valenzuela”, Fallos: 329:5829; y CSJ 647/2001 (37-B)/CS1 “Bogado, Mario Jesús c/ Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios”, pronunciamiento del 30 de octubre de 2007; CSJ 119/2011 (47-G)/CS1 “Gómez Cáceres, Cerlina y otros c/ EN - PJN - Mº Justicia y/o y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del



FMP 41046590/2008/1/RH1
Salim, Adriana E. c/ Estado Nacional y
otro s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

10 de julio de 2012 y, más recientemente, FSM 13066691/2009/1/RH1 “Palmas, Juana Antonia c/ Rophe S.A. s/ daños varios”, pronunciamiento del 26 de diciembre de 2018).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado en la presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Remítase la queja junto a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por la **Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Jorge Mario Bru**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata**.